

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Claribel Antonia Domínguez Reyes.

Abogados: Licda. Ana Herminia Félix Brito y Dr. Ramón Emilio Reyes Vargas.

Recurrida: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Licdos. Samuel Orlando Pérez, Jaime Lambertus y Zoila Poueriet.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claribel Antonia Domínguez Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0769659-3, domiciliada y residente en el Km. 10 de la Carretera Sánchez, Edificio 70, Apto. 2-A, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Herminia Félix Brito y al Dr. Ramón Emilio Reyes Vargas, abogados de la recurrente Claribel Antonia Domínguez Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Poueriet, por sí y por los Licdos.

Samuel Orlando Pérez y Jaime Lambertus, abogados de la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2005, suscrito por Dr. Ramón Emilio Reyes Vargas y la Licda. Ana Herminia Félix Brito, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1417980-7 y 001-0786453-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero del 2005, suscrito por los Licdos. Samuel Orlando Pérez, Jaime Lambertus y Zoila Poueriet, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-259464-0, 001-1258810-8 y 001-0143315-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Claribel Antonia Domínguez Reyes, contra la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en pago de prestaciones y derechos laborales, de fecha 25 de

julio del 2003, así como la demanda en oferta real de pago, de fecha 11 de agosto del 2003, por haber sido hechas de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra de la señora Claribel Domínguez Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 25 de junio del 2003, incoada por Claribel Domínguez Reyes, contra Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por ser buena, justa, válida y reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Claribel Domínguez Reyes y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar a favor de la señora Claribel Domínguez Reyes, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$9,399.88; ciento noventa y siete (197) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$66,134.87; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,042.78; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$4ed,307.73; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$10,846.16; para un total de Noventiséis Mil Setecientos Treintiún Pesos con 42/100 (RD\$96,731.42); todo en base a un período de labores de ocho (8) años y nueve (9) meses y un salario mensual de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00); **Sexto:** Condena a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar a favor de la señora Claribel Domínguez Reyes, la suma correspondiente a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 22 de julio del 2003; **Séptimo:** Deducir del monto global al cual ascienden las condenaciones principales de la presente sentencia, la suma de Veintitrés Mil Ochenta Pesos con 90/100 (RD\$23,080.90), por concepto de préstamo otorgado a la demandante, por las razones ya indicadas; **Octavo:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios hecha por la demandante, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Noveno:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Claribel Antonia Domínguez Reyes, y por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra de la sentencia de fecha 29 de julio del año 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia en sus ordinales segundo, tercero, quinto y octavo y se revoca en sus ordinales cuarto, sexto y séptimo; **Tercero:** Se condena a la empresa La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar a la señora Claribel Domínguez Reyes, 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Emilio Reyes Vargas y Ana Herminia Félix Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes

medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y parcialización en las declaraciones de los testigos que depusieron en la especie; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 712 del Código de Trabajo. Violación al VI Principio del Código de Trabajo. Acusación criminal y daños y perjuicios; **Cuarto Medio:** Trato desigual ante la ley, resultante de la violación al artículo 86 del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte desnaturaliza el motivo de la reclamación en reparación de daños y perjuicios formulada por la recurrente, al precisar que ésta se debió a la forma en que fue despedida y no socorrida cuando pidió ayuda y mandada a su casa en vez de una clínica, lo que en realidad tuvo por causa por la forma humillante en que fue tratada frente a sus compañeros, para lo cual la Corte se valió del testimonio interesado de una empleada de la empresa, la cual se contradijo con sus declaraciones en el primer grado, al presentarla como una trabajadora eficiente y luego depresiva. La corte pretende que no hubo ninguna alteración en el ejercicio normal del despido, como si fuera normal la ejecución de un despido injusto; asimismo el Tribunal a-quo incurre en falta al no tomar en cuenta las declaraciones de la enfermera Ramona Santa María Brito, que atendió a la recurrente en la Clínica Abel González; que el despido fue ocasionado por la falta de confianza, es decir, por una causa que no tiene base legal, pues no se probó la participación de la empleada en ningún hecho que la inculpe, pero por tratarse de una causa injusta, ocasionó daños a la trabajadora los que tienen que ser reparados por la empresa;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, comunicó el término del contrato sin establecer las faltas que han sido alegadas, en violación al artículo 91 del Código de Trabajo y por demás no probó por ninguno de los modos de prueba que le permite el artículo 541 del Código de Trabajo la justa causa del despido, por lo que debe ser declarado injustificado por no haber sido comunicado en la forma como lo indica el referido artículo 91 del Código de Trabajo; que la recurrida hizo oferta real de pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos mediante acto No. 1269/03 de fecha 28 de julio del 2003, por la cantidad de RD\$68,001.63, pero el mismo fue recibido por el vecino sin que éste firmara dicho acto como exige la ley, lo que lo hace nulo y, en consecuencia, la oferta real de pago. Posteriormente se hace otra oferta real de pago mediante Acto No. 3097/2003, del 4 de diciembre del 2003, pero sólo se oferta la cantidad de RD\$23,080.98, y no la totalidad que le correspondía a la trabajadora incluyendo la primera suma ofertada, por lo que también resulta nulo, y en consecuencia, debe ser confirmado el ordinal de la sentencia impugnada; que al no probar la justa causa del despido, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos debe ser condenada al pago de seis meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal tercero; que con la testigo a su cargo, señora Ana María Lara Molina, presentada por ante el Tribunal a-quo, la señora Claribel Domínguez Reyes, no demostró que haya sido humillada en público con los interrogatorios que se le practicaron como consecuencia del robo que ocurrió en la sucursal en la que ella prestaba sus servicios, como ha sido alegado por ella, pues la misma informó que no tenía conocimiento de algún hecho sucedido en el trabajo, que sólo fue a verla al médico, por tanto, ni a través del testimonio de ésta que expresó el estado de la trabajadora en su internamiento o el certificado médico que se refiere a trastorno de ansiedad por síntomas depresivos por conflicto laboral y documento de internamiento, se demuestra que todo esto haya sido desencadenado por algún mal tratamiento por parte de la empresa que comprometiera su responsabilidad civil como se ha pretendido, por lo que es

rechazada tal reclamación; que el despido es un derecho que le permite la ley al empleador cuando alega que el trabajador ha incurrido en falta y su ejercicio no podría comprometer su responsabilidad civil, ni puede considerarse como un abuso del derecho, ya que la propia ley establece las sanciones aplicables en caso de que no demuestre la justa causa invocada para ejercerlo, por tanto procede desestimar este alegato de la parte recurrente”;

Considerando, que el despido es un derecho instituido a favor del empleador, para ser utilizado contra los trabajadores que incurran en alguna violación a sus obligaciones contractuales o legales, cuyo ejercicio no compromete su responsabilidad civil, salvo cuando con el mismo se hace un uso excesivo del derecho y se ocasiona un perjuicio al trabajador;

Considerando, que la responsabilidad que contrae el empleador que ejecuta un despido y no puede demostrar la justa causa del mismo, se circunscribe al pago de los derechos que corresponderían a un trabajador cuyo contrato haya concluido por el desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la terminación de un contrato de trabajo originado por un despido injustificado conlleva y origina daños y perjuicios al trabajador, que deban ser reparados con una suma adicional a la que reciba el trabajador por concepto de auxilio de indemnizaciones laborales;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el despido de que fue objeto la recurrente, fue producto del ejercicio normal del derecho al despido de que disfruta la recurrida, sin que realizara ninguna acción que ocasionara daños civiles a la misma, para lo cual el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el contenido del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega: que al no haber cumplido la demandada con su obligación de pagar a la trabajadora demandante las indemnizaciones que por concepto de prestaciones le corresponde al haber sido despedida por la empresa, las cuales en virtud de la ley deben ser pagadas en un plazo de 10 días a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, debió haberle condenado a pagar en adición al monto a que ascienden las prestaciones laborales, una suma equivalente a un día de salario devengado por cada día de retardo en el pago;

Considerando, que la sanción que impone el artículo 86 del Código de Trabajo, a todo empleador responsable de la terminación de un contrato de trabajo de pagar al trabajador un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, sólo tiene aplicación cuando la conclusión del contrato ha tenido como causa un desahucio ejercido por el empleador y no cuando el mismo ha terminado por un despido injustificado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo que ligaba a la recurrente con la recurrida, concluyó como consecuencia de un despido ejercido por el empleador, el cual declaró injustificado por no haber comunicado éste al Departamento de Trabajo en el término de 48 horas que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, las faltas invocadas para ejercer ese derecho situación esta reconocida por la propia recurrente, por lo cual correspondía la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, tal como se establece en la sentencia impugnada, razón por la que el último medio examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado, y consecuentemente el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claribel Antonia Domínguez Reyes, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Samuel Orlando Pérez, Jaime Lambertus Sánchez y Zoila Poueriet, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do